

estando casadas con Gitanos vecindados en ella, de que era el Auto ciento y treinta y tres de la parte segunda. Y respecto de que no era justo se permitiera este desorden, à que en gran parte ayudaba la omisión de vos las Justicias, permitiendoles salir de los Pueblos adonde están vecindados, admitiendolos en los Lugares adonde no debeis, y facilitandoles las informaciones que piden para recurrir à los Tribunales superiores, à fin de que se declare no ser comprehendidos en las Reales Pragmaticas, ò que se les mantengan los vecindarios que contra ellas tenian; y que de la misma suerte abusaban de las Provisiones que se les libraban, y solian sacar por perdidas, dos, tres, y mas veces, valiendose de ellas, y de sus traslados algunos, à quienes no pertenecian, fingiendo los nombres, y apellidos, para ocurrir al daño, que causa todo lo referido, y ponerle el remedio correspondiente, Nos suplicò, fuésemos servido mandar se renueve, y vuelva à publicar la ultima Real Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, contra Gitanos, y añadir para su mayor observancia, correccion, y castigo de esta gente, el que no se les pueda òir en los Tribunales superiores recurso alguno de quexa contra vos las Justicias, sino que procedais absolutamente en los casos de Pragmatica, imponiendoles las penas establecidas, excepto quanto por la calidad de ellas debia preceder Consulta: Que dentro del termino que pareciere proporcionado, salgan de esta nuestra Corte, y de las Ciudades donde residen, Chancillerias, y Audiencias, todas las Gitanas que huviesse, baxo de las penas que se juzgaren mas convenientes; y que de ninguna suerte puedan venir, ni solicitar sus instancias sino los mismos hombres interessados, ò embiar poder en forma, baxo de las mismas penas; y ultimamente, que se haga especial encargo à vos las Justicias, para que no permitais salir à los Gitanos de los Lugares de su destino sino es con urgente causa, y precediendo licencia nuestra, por tiempo limitado, que se le dè por escrito, y poniendo las señas; de suerte, que al que se le encontrare en el campo, ò poblado, que no fuéssse el de su vecindad, sin esta circunstancia, se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de Gitano vagamundo, y assimilmo que no se dèn licencias para dos juntos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vecindades. Que no admitais en vuestros Pueblos Gitanos, ni Gitanas, ni los consentais vivir en ellos no siendo de los señalados en la ultima Real Pragmatica, ò de otros que parezca señalar. Que pongais mucho cuydado en las informaciones que se ofrecieren dar, executandolas con citacion del Procurador Syndico General; y que en todas las Provisiones, que tuvieren los Gitanos, y en las que en adelante obtuviessen, pongais al pie de ellas (estando ya dado el cumplimiento, ò al tiempo de darlo) las señas mas puntuales que tuvieren, con todo lo demás que pareciere mas conveniente proveer à este fin, precediendo, en caso necesario, Consulta para su mayor firmeza. Y la ultima

